

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los espíritus indotados e incorregibles, tendrán que buscar en el extranjero el clima más propicio a sus deformadas conciencias.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 17 de septiembre de 1940 por el que se declara de interés nacional, a los efectos de la Ley de 24 de octubre de 1939, de protección a las nuevas industrias, la fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles.

La aspiración siempre sentida de que nuestros motores de explosión utilicen carburantes nacionales tiene hoy, en su satisfacción, un carácter de urgencia que, impuesto por múltiples circunstancias obliga a buscar rápida solución al problema mediante la utilización de sustitutivos del petróleo y sus derivados.

Las soluciones ya logradas en otras Naciones a problemas similares al nuestro, nos ahorra el período de investigación y ensayo, que en la busca del dispositivo o del carburante habría de iniciarse, tanto más cuanto que la difusión de aquellas soluciones exóticas ha hecho que en nuestro propio país se haya iniciado la fabricación de los aparatos necesarios con consumo exclusivo de productos nacionales.

Sólo resta, por tanto, impulsar decididamente esas fabricaciones mediante el estímulo y amparo adecuado que nuestras leyes tienen determinado para industrias que, como éstas, son de interés nacional, aunque al par que la decidida ayuda se vele y se cele para que los intereses particulares no puedan lesionar el general de la Nación.

El carácter general del problema y la intervención que en su resolución han de tener diversos Departamentos ministeriales, obliga a que la Presidencia del Gobierno asuma, en los límites que en la disposición se plantean, la dirección de este asunto.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés nacional, a los efectos de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las nuevas industrias, la fabricación de gasógenos adaptables a vehículos automóviles y motores fijos, siempre que las materias que en ellas se destilen sean de producción nacional y sustituyan como carburante al petróleo y sus derivados.

La misma consideración tendrán las industrias que

se dediquen a la construcción de aparatos o dispositivos que permitan utilizar en los motores de explosión sustitutivos nacionales de cualquier clase de petróleo y sus derivados sin modificación esencial de los referidos motores.

Artículo segundo. Las Empresas o entidades españolas, para obtener los beneficios del artículo anterior, habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Hallarse en posesión de la patente nacional o extranjera correspondiente al sistema que empleen.  
b) Obtener una certificación favorable de la Comisión competente, previas las pruebas que dicha Comisión determine.

c) Que las primeras materias empleadas en la construcción de gasógenos y aparatos, sean, en toda o en casi su totalidad, de producción nacional.

d) Obligarse a ceder la patente que utiliza mediante el abono del canon que se estipule, para la construcción por el Estado o particulares de los aparatos que empleen, con objeto de alcanzar su más rápida difusión por el país.

e) Fijación de un plazo de garantía del buen funcionamiento de los aparatos.

f) Compromiso de mantener, por su cuenta, durante el tiempo que se fije, una o varias estaciones de demostración e instrucción de conductores y mecánicos.

g) Compromiso de facilitar piezas de repuesto de los gasógenos y dispositivos.

Artículo tercero. Las entidades constructoras de gasógenos y aparatos que cumplan los requisitos marcados en el artículo anterior, tendrán preferencias para el suministro de las primeras materias que les son necesarias, sirviéndoseles, con carácter urgente, los pedidos que hagan.

Artículo cuarto. La concesión, en cada caso, de los beneficios de industria de interés nacional, corresponderá al Gobierno, mediante propuesta que formule una Junta, que al efecto se crea, dependiendo de la Presidencia del Gobierno.

A la referida Junta corresponderá también la gestión cerca de los organismos competentes, del suministro de las primeras materias necesarias para la construcción de los aparatos; la realización de las pruebas a que se refiere el artículo segundo y la fiscalización de la justa aplicación de aquellos suministros.

Dicha Junta estará formada por un Presidente, designado directamente por el Gobierno; tres Vocales, representantes de los Ministerios de Ejército,

Agricultura e Industria y Comercio, nombrados a propuesta de los titulares de esos Departamentos, y un cuarto, perteneciente al Alto Estado Mayor, que ejercerá las funciones de Vocal Secretario.

Para la realización de las pruebas, la Junta, con carácter eventual, podrá recabar el nombramiento de los auxiliares técnicos que estime necesarios.

Artículo quinto. La tramitación y resolución de cuanto se relaciona con lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrá el carácter de urgente, afectando esta calificación tanto a la Junta como a las entidades oficiales y particulares que hubieran de intervenir en el asunto.

Artículo sexto. Los precios de venta a particulares serán aprobados por el Estado, mediante informe y propuesta de la Junta nombrada.

Artículo séptimo. Por la Campsa se atenderá en sus estaciones de aprovisionamiento al suministro de los productos de índole vegetal o mineral que los gasógenos hayan de destilar, correspondiendo a la mencionada entidad la preparación de los mismos, con sus envases.

Artículo octavo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongán al cumplimiento de este Decreto, y anulado el concurso convocado por la Dirección General de Minas con fecha veintiuno de agosto último para la adquisición de cinco mil gasógenos.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 5 de septiembre de 1940 por el que se prorroga la moratoria a que se refiere el de 17 de mayo de 1940.

Subsistentes los mismos motivos que determinaron el Decreto de fecha diecisiete de mayo último por la coincidencia de circunstancias imprevistas que hacen insuficiente el plazo señalado en el mismo, como límite de la prórroga fijada para el quince del mes actual,

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El plazo concedido por el artículo primero del Decreto de diecisiete de mayo último se entenderá ampliado hasta el treinta de noviembre del presente año y en los mismos términos preceptuados en el articulado de dicha disposición.

Dado en Madrid a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN BILBAO EGUÍA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de septiembre de 1940 por la que se dispone que los explotadores de minas han de presentar anualmente el plan de trabajos a efectuar el en año siguiente.

Ilmo. Sr.: Es de suma importancia para la economía nacional, en rama tan importante de la producción como es la Minería, lograr el aprovechamiento más completo y ordenado posible de los yacimientos minerales contenidos en nuestro subsuelo y explotados casi en su totalidad, por particulares o Empresas, que obtuvieron las oportunas concesiones al amparo de la legislación minera, siendo ello de tal importancia que, aun cuando sea excepcional, ha podido comprobarse algún caso en que por una explotación codi-

cia, se ha perdido hasta el 50 por 100 del mineral contenido en el yacimiento.

El personal técnico del Estado viene prestando a tan importante asunto, con motivo de la aplicación de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Policía Minera, toda la atención que permiten las consignaciones del Presupuesto, siendo indudable que su misión respecto al particular sería considerablemente facilitada si se hiciera extensiva a todas las explotaciones mineras, cualquiera que fuera el mineral beneficiado, la obligación que impone a las de sales potásicas el Reglamento de 23 de octubre de 1918, para aplicación de la Ley de 24 de julio, en orden a la obligatoriedad de someter anualmente a la aprobación oficial el plan de trabajos a efectuar en el año siguiente, si bien abreviando los trámites en la medida necesaria para que no se produzcan retrasos ante el extraordinario incremento que alcanzaría este cometido de los servicios de Minas dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Fundado en tales consideraciones, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo, a su vez, con la moción presentada por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer, como complemento de las prescripciones del artículo 12 del vigente Reglamento de Policía Minera de 23 de agosto de 1934:

Primero. Todas las explotaciones mineras en actividad, sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Minas por el citado Reglamento, quedan obligadas a presentar en las Jefaturas del Distrito Minero respectivo, anualmente y antes del mes de noviembre, una Memoria sucinta, suscrita por su Director facultativo, en la cual se exponga el plan y presupuesto de labores que se propongan desarrollar en el año siguiente, y la producción prevista para el mismo período.

Segundo. Dicha Memoria-proyecto será informada con toda urgencia, previa confrontación, por la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente y elevada sin pérdida de tiempo a la Inspección de la Región respectiva. Si el Inspector estimara no ser necesario introducir en el plan presentado modificación alguna, lo aprobará por sí mismo, comunicándolo seguidamente a la Jefatura del Distrito Minero; si, por el contrario, creyera conveniente alguna modificación del proyecto, se elevará a la Dirección General de Minas, la cual dictará la resolución definitiva, previo informe del Consejo de Minería.

Tercero. Si en el curso del año las variaciones del criadero o cualquier otra circunstancia aconsejasen modificar el plan proyectado en su parte técnica o en el ritmo de la producción, la dirección de la mina lo comunicará oficialmente a la Jefatura del Distrito Minero, la cual informará rápidamente y dará a la nueva propuesta la misma tramitación prevista en el artículo anterior.

Cuarto. En el caso de que alguna explotación minera no presentase en el plazo previsto el plan y presupuesto indicados por esta disposición a Jefatura del Distrito lo formulará por medio de sus Ingenieros, con cargo a la entidad explotadora, quien quedará obligada a desarrollarlo mientras no sea aprobado uno propuesto directamente por ella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de septiembre de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 10 de septiembre de 1940 por la que se aclara el artículo 21 del Reglamento de Policía Minera de 23 de agosto de 1934 en lo relativo a dar cuenta de los accidentes ocurridos en las minas.

Ilmo. Sr.: Viene prácticamente observándose con motivo de la aplicación de los preceptos del artículo 21 del actual Reglamento de Policía Minera, que la interpretación estricta, conforme a su letra del párrafo

primero del mismo, conduce a que accidentes acaecidos en las minas o industrias a que dicho Reglamento afecta, que ocasionaron la muerte a una o varias personas, no se comuniquen con la premura debida al personal de la Jefatura de Minas respectiva, por no haber sido calificados de graves por el Médico de la Empresa, privándose con ello a las autoridades competentes de un informe técnico que para ofrecer la máxima garantía posible debe redactarse visitando el lugar del accidente a raíz de haberse producido.

Teniendo en cuenta lo que queda dicho, Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Minas, de acuerdo a su vez con la moción que le fué elevada por el Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer, como aclaración al párrafo primero del artículo 21 del Reglamento de Policía Minera de 23 de agosto de 1934, que los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe o al Ingeniero del Distrito que esté más próximo al lugar de la ocurrencia, cualquier suceso que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas concretamente de leves por el Médico de la Empresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1940.

#### ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 que regula los precios de venta de las briquetas de carbón.

Ilmos. Sres.: Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta hecha por la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos y vista la necesidad de dictar una disposición que regule los precios de venta de las briquetas de carbón, he resuelto autorizar lo siguiente:

Asturias, 62,51 pesetas por tonelada; León, 63,07 pesetas por tonelada; Peñarroya, 80,56 pesetas por tonelada; Levante, 106,75 pesetas por tonelada; Zorroza, 93,26 pesetas por tonelada.

Los compradores de briquetas podrán también suministrar a las fábricas, por su cuenta, el carbón y la brea necesarios para la confección de las que necesiten, abonándoles 12,50 pesetas por tonelada fabricada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.

#### ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres.: Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 17 de septiembre de 1940 por la que se determinan los precios de los productos siderúrgicos.

Ilmos. Sres.: Dictada por el Ministerio del Trabajo la Orden, fecha 13 de julio, en que se dispone el abono del jornal del domingo y fiestas no recuperables a los obreros, es justo y necesario reconocer el aumento que esta disposición produce en el costo de la mano de obra, empleada de un modo general en nuestra producción industrial.

Por otra parte, autorizados por este Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 15 de julio y 11 de enero de 1940, los aumentos en los precios de los carbones y fletes, y habiéndose también aumentado por las circunstancias actuales los precios de compra de la chatarra de procedencia extranjera, cuyo obligado consumo representa más del 50 por 100 del total de nuestras necesidades, es justo igualmente reconocer la influencia que todos estos aumentos han de tener en el precio de venta de los productos siderúrgicos españoles.

En su consecuencia, visto el informe de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales y la conformidad de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º - A partir de la publicación de la presente Orden, los precios de los diferentes productos siderúrgicos serán los que resulten de incrementar los vigentes en 1936 en la cuantía resultante de aplicar las siguientes fórmulas, en las que los coeficientes, e, m, ch y j representan:

e) Aumento total en pesetas, experimentado por la tonelada de carbón.

m) Aumento total en pesetas, experimentado por la tonelada de mineral.

ch) Aumento total en pesetas, experimentado por la tonelada de chatarra.

j) Tanto por ciento de aumento sobre el jornal, debido al pago de domingos y fiestas no recuperables.

#### Lingote de horno alto

$$1,80 \times c + 1,95 \times m + 0,1728 \times j$$

#### Lingote de acero

$$1,08 \times c + 0,61 \times ch + 0,96 \times m + 0,259 \times j$$

#### Vigas I y barras U

$$1,53 \times c + 0,61 \times ch + 1,06 \times m + 0,562 \times j$$

#### Hierros comerciales

$$1,725 \times c + 0,60 \times ch + 1,15 \times m + 0,69 \times j$$

#### Chapas y planos anchos

$$1,96 \times c + 0,565 \times ch + 1,23 \times m + 0,87 \times j$$

#### Chapa fina

$$2,39 \times c + 0,56 \times ch + 1,325 \times m + 1,65 \times j$$

Art. 2.º Si en lo sucesivo se produjeran nuevas modificaciones en los costos del carbón, chatarra mineral o mano de obra, los precios de los diferentes productos siderúrgicos se regularían, en tal caso, haciendo uso de los estados anteriores, modificados únicamente en lo que se refiere al aumento producido por la variación de la mano de obra, que sería:

Para el lingote de horno alto....	= 0,22	× j
» el lingote de acero.....	= 0,33	× j
» las vigas I y barras U.....	= 0,715	× j
» los hierros comerciales....	= 0,88	× j
» chapas y planos anchos...	= 1,10	× j
» chapas finas.....	= 2,10	× j

Art. 3.º Inmediatamente de publicada esta Orden, y por los Organismos competentes, se hará el estudio de los precios que hayan de regir para los diferentes productos siderúrgicos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo primero.

Art. 4.º Todos los precios de productos de transformación que partan de un producto siderúrgico como primera materia, serán objeto de revisión con arreglo a los precios que sean determinados por virtud del artículo tercero.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.

#### ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Transcribiendo instrucciones para la interpretación de la Orden ministerial de 4 de julio último en relación con la Ley sobre regulación de precios y abastecimiento de maderas.

Con el fin de aclarar algunas dudas surgidas con motivo de la aplicación de la Orden ministerial de 4 de julio último, relacionada con la Ley sobre regulación de precios y abastecimiento de maderas y unificar el criterio que se debe seguir por todas las Jefaturas de los servicios de Montes hasta la publicación del reglamento, se publican a continuación las instrucciones que se dictan como interpretación de la citada Orden.

Primera. La valoración de existencias de que trata el párrafo primero de dicha Orden se entenderá que se refiere al valor de venta del metro cúbico en el almacén o fábrica que hace la declaración, especificada por cantidades, especies y grado de elaboración (en rollo, postes, apeas, traviesas, tablones, tablas, costeros, madera de arenar, etc.).

A la madera ya completamente elaborada para su uso definitivo (muebles, juguetes, puertas, ventanas, cajas y cajones armados, etc.), no alcanza por ahora.

la obligación de estas declaraciones valoradas, pero sí a toda la madera que estando destinada para ello no se halle en la fase final de venta, como un producto manufacturado.

Segunda. Todos los almacenistas y dueños de fábricas de aserrío remitirán al Distrito forestal de la provincia, si ya no lo han hecho, la declaración de la cantidad y clase de madera que actualmente dispongan en sus almacenes y de la que tenían cuando se dictó la Orden de 4 de julio, concediéndose para ello un plazo de quince días para no incurrir en sanciones, pero no autorizando los Distritos ninguna venta hasta haber cumplido este requisito los interesados.

Tercera. Las declaraciones pedidas se contraerán exclusivamente a las maderas almacenadas en almacén donde se produce la venta al consumidor o en aserrío a las medidas comerciales en uso, pero no a las partidas de madera que teniendo adquiridas el almacenista o fabricante, se hallen en curso de aprovechamiento, cuya declaración no se hará hasta el momento de tener su ingreso en el almacén o fábrica de aserrío donde se produce la venta al consumidor.

Cuarta. Dentro de los cinco primeros días de cada mes presentarán los almacenistas y fábricas de aserrío en el Distrito forestal un extracto de balance de existencias en el que conste las existencias en el día 1 del mes anterior, los ingresos de maderas habidos durante el mismo y las salidas por venta realizadas, terminando con un resumen en el que se especifique las existencias disponibles al día primero del mes que empieza.

Quinta. De todas las ventas realizadas que supongan un cambio de dueño en el poseedor de la madera extenderán por duplicado la correspondiente factura, en la que conste la cantidad y clase de madera vendida, su precio y el nombre del comprador y población a que se destina.

Sexta. Dichas facturas, antes de ser entregadas al interesado, se presentarán en el Distrito forestal si la venta se produce en la capital o ante la persona en que hubiere delegado el Jefe para ello en las localidades que así lo hubiese acordado, quedándose en la oficina con una factura y devolviéndose la otra sellada y autorizada para servir de guía de circulación, a cuyo fin se entregará al interesado por el vendedor, a quien le será devuelta por el Distrito.

Séptima. Los Jefes de los Distritos forestales podrán delegar por oficio en los funcionarios a sus órdenes, Secretarios de los Ayuntamientos o en personas, que siendo propuestas por los Sindicatos o empresas, las considere discrecionalmente aceptables y con las condiciones que establezca para expedir las guías de circulación o visado de facturas en aquellos lugares que lo considere conveniente para dar mayores facilidades a este servicio.

Estas delegaciones podrán recaer en los mismos industriales vendedores para aquellas ventas cuyo destino no salga fuera del término municipal en que la venta se produce, en cuyo caso el vendedor pondrá en la factura un sello que diga: «Autorizado para circular exclusivamente dentro de este término municipal de...», remitiendo todos los días al Distrito dos duplicados de estas facturas.

Octava. Todos los Sindicatos, almacenistas e industriales podrán nombrar un representante suyo cerca de la Jefatura para la más rápida tramitación, siempre que por escrito se dirijan al Jefe del Distrito manifestándole el nombre y señas del designado y éste sea libremente aceptado por aquél.

Novena. Las personas en que hubiese delegado el Jefe y solidariamente con ellas, los Sindicatos o Empresas que hicieron la propuesta, serán responsables del mal uso que hicieran de la delegación concedida, pudiendo el Jefe en cualquier momento y sin ninguna explicación anular estas delegaciones.

Décima. En los casos en que por no existir venta no se produzca factura, como sucede en los desplazamientos de maderas de los distintos depósitos de un industrial a sus fábricas o de éstas a los almacenes de puerto de embarque o de venta y en los de adjudicaciones de subasta o compra de madera en pie de los

montes, particulares o no, para su corta, según expedientes o contratos sin facturas de venta, los Jefes de los Distritos o sus delegados expedirán las guías necesarias para la circulación de dichos productos. Estas guías podrán seguir expidiéndose en igual forma que ahora se hace en las provincias en las que actualmente están en vigor, extendiéndose con toda urgencia su expedición en todas las provincias, para lo cual, los Jefes de los Distritos forestales, de acuerdo con los Gobernadores civiles, primeros Jefes de la Guardia civil o Sindicatos, establecerá el modelo más conveniente a las especiales características de su provincia, debiendo figurar siempre en ellas el nombre del vendedor y del comprador, población a que se destina, cantidad, especie, clase y precio del metro cúbico, cuyo último dato quedará en blanco cuando se trate de desplazamientos entre los distintos locales oficialmente declarados del mismo almacenista o industrial o procedente de cortas realizadas en los montes por los interesados.

Estas guías irán reunidas en un talonario con sus hojas numeradas, cada una de las cuales se compondrán de tres partes iguales, dos de ellas fácilmente separables para, una vez extendidas, entregar una al interesado para la circulación, otra remitirla a la Jefatura del Distrito forestal y la tercera quedarse adherida como matriz al talonario que, una vez agotado, se devolverá al Distrito.

Madrid, 23 de septiembre de 1940.—El Director general, F. Azpeitia.

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Tomelloso, la matrícula industrial y patente nacional de automóviles para 1941, por diez días.

Imón, la matrícula industrial para 1941, por diez días.

Maranchón, la id. id., por id.

Amayas, las cuentas municipales de 1939, el proyecto de presupuesto y la matrícula industrial para 1941, por el tiempo reglamentario.

Azuqueca de Henares, el proyecto de modificaciones al presupuesto que ha de regir en el año 1941, por quince días.

Sayatón, el id. id., por ocho días.

Arbancón, el repartimiento general para 1940, por quince días y tres días más.

Mazuecos, los repartimientos de utilidades de los años 1939 y 1940, por quince días.

La Toba, la propuesta de suplemento de crédito del presupuesto ordinario del corriente año, por quince días.

## JUZGADO MILITAR DE SIGUENZA-ATIENZA

= Requisitoria =

Por la presente, se cita y emplaza a Gregorio Cuadrado Amazán, natural de Argecilla (Guadalajara) y vecino de Madrid, empleado que fué de la Compañía «Agroman» hasta el día 10 de Mayo último, y cuyas demás circunstancias se desconocen y contra el que me hallo instruyendo procedimiento sumarísimo ordinario número 1474 del Registro de esta Auditoría, para que comparezca ante el Juzgado Militar de Sigüenza-Atienza, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor número 2, en el improrrogable plazo de cinco días, contados a partir de la inserción de la presente, al objeto de responder a los cargos que le hacen en el sumario señalado; bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el lugar y día que se le indican, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Guadalajara a 27 de Septiembre de 1940.—El Juez instructor, César C. Trasobares.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL